

8 de noviembre de 1955.

TRANSMISION *INTER VIVOS* DE CONCESIONES MINERAS

- Transmisión *inter vivos* de concesiones mineras.
- Autorización del Ministerio de Industria.
- Alcance de esta autorización preceptiva.
- Consecuencias administrativas y consecuencias civiles de la omisión de este requisito.
- Consideración de bienes inmuebles de las concesiones mineras.
- Eficacia del contrato de transmisión.
- La nulidad de los contratos.
- Requisitos que han de concurrir para que se declare.
- La autorización administrativa sólo hace referencia a la Administración y a los particulares contratantes.
- Finalidad de la norma.
- En todo caso, se trataría de un acto confirmable, susceptible de convalidación.
- La actividad de la Administración es meramente comprobatoria de las circunstancias del adquirente.

RECURSO DE CASACION

TERCERIA DE DOMINIO

A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. Santos de Gandarillas Calderón, Procurador de los Tribunales y del Excmo. Sr. D. Iñigo de Arteaga y Falguera, Duque del Infantado, y del Excmo. Sr. D. Carlos Caro Potestad, Conde de Cuevas de Vera, conforme acredito con la escritura de poder que en debida forma se acompaña al presente escrito, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formalizo recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra la sentencia pronunciada en 8 de junio de 1955 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, en los autos seguidos a instancia de mis mandantes ante el Juzgado de primera instancia de Vitigudino contra D. Enrique Casas Criado y D. Ignacio Sánchez Valero, sobre tercería de dominio de bienes muebles e inmuebles embargados en juicio ejecutivo.

Para la mayor claridad del presente recurso expongo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mis representados, los Excmos. Sres. Duque del Infantado y Conde de Cuevas de Vera, son dueños en plena propiedad y dominio por mitad pro indiviso entre ellos de los siguientes bienes:

a) Permiso de investigación denominada «Sampe», de mineral de wolfram, de la provincia de Salamanca, situado en zona reservada a favor del Estado, para rocas bituminosas, mineral de uranio y otros radiactivos, número 3.604 de expediente de cincuenta y seis pertenencias.

b) Permiso de investigación denominado «Plus Ultra», de mineral de wolfram, de la provincia de Salamanca, situado en zona reservada al Estado, para rocas bituminosas, minerales de uranio y otros radiactivos, de sesenta pertenencias, número 3.724 (3.704) del expediente.

c) Permiso de investigación denominado «San Antonio», de mineral de wolframio y schelita, de la provincia de Salamanca, situado en zona reservada a favor del Estado, para rocas bituminosas, minerales de uranio y otros radiactivos, número 3.649 del expediente, de cuarenta y ocho pertenencias. Todas estas minas o permisos de investigación de minerales se hallan enclavadas en el Distrito Minero de Salamanca, término municipal de Masueco de la Ribera.

d) Todas las herramientas, maquinaria y material de todas clases que se encuentran en las citadas minas o permisos de investigación, así como las casetas en ellas existentes.

TITULO: Adquirieron los bienes reseñados bajo los puntos a), b) y c) mis representados, los Excmos. Sres. D. Iñigo de Arteaga y Falguera y D. Carlos Cara Potestad, juntamente con otros, libres de toda carga y gravamen, en la forma y proporción que se dice al comienzo de este numerando por compraventa realizada a D. Gonzalo Casado Iglesias y D. Ignacio Sánchez Valero, según consta en escritura pública de compraventa y cesión otorgada bajo el número 2.104 del corriente año, ante el Notario de Madrid D. Alejandro Bérnago Llabrés, al día 1 de julio de 1953, cuya primera copia, debidamente legalizada y liquidada, se acompaña. Documento número 3 acompañado a la demanda inicial.

Respecto de los bienes del apartado d) pertenecen a mis representados por haber adquirido asimismo a distintos establecimientos y a los propios Sres. Casado Iglesias y Sánchez Valero, junto con las minas, poseyéndolos materialmente en el momento de practicarse el embargo.

Segundo. Con fecha 29 de julio de 1953, y a los efectos que determina la vigente legislación de Minas, fue presentada la correspondiente instancia suscrita por los vendedores, Sres. Casado Iglesias y Sánchez Valero, en la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, dando cuenta para la formación del oportuno expediente administrativo y toma de razón, de haber cedido sus derechos a mis representados sobre las minas o permisos de investigación denominados «Sampe», «Plus Ultra» y «San Antonio», expedientes número 3.604, 3.724 y 3.649 del Registro Minero, respectivamente, sitas en término municipal de Masueco de la Ribera, cuya instancia fue registrada en el Libro de Registro de documentos de entrada con el número 2.469, folio 149 del citado Centro Oficial.

A los oportunos efectos de prueba citamos mentados Libro de Registro y Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, en nuestro escrito de demanda presentado por mis mandantes.

Tercero. Mis representados tuvieron conocimiento de que el 23 de octubre de 1953 fueron embargados parte de los bienes de que se ha hecho mención en el número primero de los antecedentes, a instancia del Procurador D. José María Miguel del Corral, en nombre de D. Enrique Vacas Criado, en procedimiento ejecutivo seguido contra D. Ignacio Sánchez Valero, sobre cobro de 120.540,10 pesetas, como de la pertenencia del ejecutado; dichos bienes embargados fueron los siguientes, entre otros que no interesan en este pleito:

1.º Parte sin determinar de la mina «Sampe», expediente número 3.604, descrita al apartado a) de nuestro hecho primero.

2.º Parte de la mina «Plus Ultra» expediente número 3.724, descrita al apartado b). Todas ellas enclavadas en término municipal de Masueco de la Ribera, Distrito Minero de Salamanca.

3.º La totalidad de la mina «San Antonio», número 3.649 de expediente, descrita al apartado c).

4.º La maquinaria, herramientas y efectos siguientes que se encuentran en las casetas de la mina «Sampe»: un molino de mineral, fabricado en hierro y fijo al suelo con cemento, con una correa de transmisión; una mesa lavadora de mineral, de unas dimensiones aproximadas de 3 metros por 1,5 metros; cuatro barrenas de unos 2 metros; tres pistoletas, de 60 centímetros a 1 metro; dos cribas; cinco tubos de 2 pulgadas de diámetro y diferentes longitudes; un yunque sobre piedra con dos martillos; una fragua con mesa de hierro; sesenta palas en regular estado de conservación y alguna sin mango; cincuenta picos, y sesenta mangos de palas y picos; fuera de las casetas y en terreno de las minas, un horno de cremación de minerales, con cobertizo.

Cuarto. Todos los bienes embargados que se reseñan en el número anterior son de la exclusiva propiedad de mis representados, y los poseen y explotan desde el momento de su adquisición (1 de julio de 1953) como únicos dueños. Así se demuestra con el documento número 3 que se aportó a la demanda –escritura pública de compraventa y cesión otorgada el 1 de julio de 1953, ya citada, en la que consta la adquisición no sólo de las minas, sino de varias fincas en las que están enclavadas-, y asimismo con el certificado del Distrito Minero de Salamanca, y con la copia simple del contrato celebrado en Madrid el 1 de julio de 1953 entre los Sres. D. Gonzalo Casado y D. Ignacio Sánchez, como vendedores, y el Excmo. Sr. Duque del Infantado, por sí y en representación del Excmo. Sr. Conde de Cuevas de Vera, como compradores.

Quinto. En 18 de diciembre de 1953 se presentó por la representación de mis mandantes escrito ante el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, entablado demanda de tercería de dominio contra D. Enrique Vacas Criado, D. Ignacio Sánchez Valero, sobre tercería de bienes muebles e inmuebles embargados en juicio ejecutivo, que fue admitida por providencia de 19 de diciembre del mismo año, dándose traslado a las partes demandadas, compareciendo únicamente el demandado-ejecutante D. Enrique Vacas Criado; y sustanciado el juicio por sus trámites legales, se dicta por el expresado Juzgado de Vitigudino sentencia en 10 de julio de 1954, cuyos considerandos y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

«1.º CONSIDERANDO: Que el problema jurídico planteado se centra en los siguientes puntos: a) Por la parte demandante, ejercitando acción reivindicatoria, se pretende que por el Juzgado se haga la declaración jurídica de que los bienes relacionados en el hecho tercero de la demanda, y que fueron embargados por la representación de D. Enrique Vacas Criado como de la propiedad de D. Ignacio Sánchez Valero en el juicio ejecutivo número 40/1953 del que la presente tercería dimana, pertenecen real y verdaderamente en plena propiedad a los actores y, en su consecuencia, debe hacerse entrega a los mismos de dichos bienes libres de toda carga. b) Por la representación del demandado, Sr. Vacas Criado, se formula oposición a dicha pretensión de la parte actora solicitando la desestimación total de la demanda y la absolución de la misma a su representado, a la vez que ejercita la siguiente reconvencción: 1) Que se declare y decrete la inexistencia jurídica o nulidad de la escritura pública y documento privado de 1 de julio de 1953, acompañados a la demanda, el primero, en su original, y el segundo, en copia simple, con las consecuencias inherentes a tal declaración. 2) Subsidiariamente, solicita la rescisión de los contratos contenidos en dicha escritura pública y documento privado solamente para

los bienes embargados y que se dicen vendidos en los mismos por el ejecutado D. Ignacio Sánchez Valero. 3) Ordenar en todo caso que se alce la suspensión de las diligencias de apremio acordada en la admisión de la presente tercería y que siga aquél su curso.

2.º CONSIDERANDO: Que en primer lugar hace falta determinar que los bienes y derechos objeto de esta tercería son solamente aquellos y únicamente en la cuantía en que fueron embargados en el juicio ejecutivo número 40/1953 por la representación de D. Enrique Vacas Criado como de la propiedad del demandado D. Ignacio Sánchez Valero y que son reivindicables por la parte actora como de su propiedad, o sea, los expresados concretamente en el hecho tercero de la demanda; sin que pueda afectar para nada a los restantes bienes a que hacen mención la escritura pública y documento privado de 1 de julio de 1953 y que no fueron objeto de embargo o pertenecen a personas ajenas a la presente litis y al ejecutivo en cuestión.

3.º CONSIDERANDO: Que por la parte actora, con la interposición de la demanda de tercería de dominio, se ejercita una acción reivindicatoria consistente en una acción real que compete al dueño de la cosa contra el poseedor de la misma para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo; estando subordinado su ejercicio al cumplimiento de los requisitos siguientes: En cuanto al actor, que se justifique su derecho de propiedad; en cuanto a la cosa, que se acredite su identidad; doctrina confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, entre las cuales se encuentran las de 7 de noviembre de 1914, 21 de junio de 1919, 4 de diciembre de 1931, 6 de enero de 1933 y 21 de febrero de 1941, cuando declaran que "es constante jurisprudencia que la acción reivindicatoria sólo puede prosperar acreditándose cumplidamente los tres requisitos necesarios: 1) Justo título de dominio. 2) Determinación o identificación de la finca. 3) Expresión de la persona o personas que la posean o detenten, así como que la prueba del derecho de propiedad en la acción reivindicatoria como en la declarativa de propiedad, exige la demostración por el propietario de estos tres elementos o circunstancias: 1.º Que media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste. 2.º Que la persona que acciona es aquella que es sujeto de la relación. 3.º Que la cosa sobre la que se pretende la propiedad es aquella que es objeto o substrato de la indicada relación"; mientras que, por otra parte, las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1905, 8 de marzo de 1912, 7 de noviembre de 1914 y 23 de junio de 1923, entre otras, determinan que "no es condición precisa que la acción reivindicatoria se determine nominalmente, pues basta que se deduzca su carácter de la relación de hechos y fundamentos de derechos".

4.º CONSIDERANDO: Que admitidas, acreditadas y probadas en autos que las cosas sobre las que se pretende la propiedad son aquellas que fueron objeto del embargo discutido, nos encontramos ante la necesidad de analizar si por la parte actora se prueba la existencia del título de dominio de los bienes embargados, o sea, si media un hecho jurídico apto para dar existencia a las relaciones de persona y cosa en que la propiedad consiste, ya que para el buen éxito de una acción reivindicatoria es preciso justificar la propiedad de los bienes reclamados, fundándola en un título legítimo de dominio, como declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1888, 11 de mayo de 1889, 11 de enero de 1890, 29 de septiembre de 1891, 24 de febrero de 1911, 8 de marzo de 1912, 25 de enero y 12 de febrero de 1915, 1 de abril de 1916, 23 de junio de 1923 y 7 de mayo de 1924, entre otras; si bien en el caso que nos ocupa ha de analizarse

separadamente si el contrato contenido en la escritura pública de fecha 1 de julio de 1953, obrante a los folios 5 al 17 de los presentes autos, y en el documento privado de la misma fecha obrante a los folios 93 a 95 de los mismos, tienen por el Derecho positivo la consideración de títulos legítimos de dominio, problema íntimamente ligado a la materia sobre la que versa el presente proceso; de este modo, y refiriéndonos en primer lugar a la propiedad de los permisos de investigación mineros a que la escritura pública se refiere hemos de tener en cuenta que se trata de una relación jurídica de propiedad especial, como es la propiedad de las minas, permisos de investigación y concesiones de explotación, ya que la doctrina acostumbra a llamar propiedades especiales a las de aguas, minas, industrial e intelectual, por el objeto que en cada una de ellas sirve de materia al derecho de propiedad, motivando *reglas legales distintas o de carácter excepcional*, en relación con las propiedades ordinarias, extremo reflejado en nuestro Derecho positivo en el Código civil en su Libro II, Título IV, bajo la rúbrica de «Algunas propiedades especiales», tratando en el capítulo II de los minerales y declarando concretamente el artículo 427 que "los límites del derecho mencionado en el artículo 426, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y a los descubridores de minerales en el caso de concesión se regirán por la Ley especial de Minería"; por lo que en el caso de autos, y teniendo en cuenta que por justo título se entiende el que legalmente basta para la adquisición del derecho de dominio, es preciso determinar si conforme a la legislación vigente de la propiedad especial de minas la escritura pública obrante a los folios 5 al 17 es título justo, legítimo y bastante para poder ejercitar la acción de tercería de dominio en su forma reivindicatoria de la propiedad.

5.º CONSIDERANDO: Que el Derecho patrio vigente en materia minera está contenido por el siguiente orden en las fuentes que a continuación se expresan: 1.º El Código civil, en sus artículos 334, número 8, 339, 426 Y 427. 2.º La legislación especial de Minería, integrada por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y su Reglamento, publicado por el Decreto de 9 de agosto de 1946, tanto en sus aspectos jurídicos de permisos de investigación como de concesiones de explotación de la riqueza minera en territorio nacional. 3.º Las disposiciones generales del Código civil sobre propiedad en concepto de supletorias; a ellas hemos de atenernos para determinar si los actores son propietarios o poseen justo título de dominio de los permisos de investigación mineros que, por los mismos, se reclaman en la presente tercería, con anterioridad al momento del embargo de referidos bienes, y que, por consiguiente, poseen justo título para que prospere la acción reivindicatoria que ejercitan.

6.º CONSIDERANDO: Que el número 8.º del artículo 334 del Código civil da la consideración de bien inmueble a las minas, que el 339 del mismo cuerpo legal las considera de dominio público, mientras no se otorgue su concesión, y que los artículos 426 y 427 del mismo remiten en cuanto a la regulación de sus relaciones jurídicas a la legislación especial de Minería, hemos de tener en cuenta para determinar la relación jurídica de dominio de los permisos de investigación mineros, objeto del presente litigio, a las disposiciones contenidas en la Ley de Minas de 1944 y su Reglamento de 1946, y concretamente a los artículos 15 y 35 de la primera y 67 Y 119 del segundo; así, de este modo, vemos que el artículo 35 de la Ley de 19 de julio de 1944 declara que: "Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos *inter vivos* de concesiones de explotación no podrán realizarse a favor de extranjeros ... Si se trata de españoles, las transmisiones por actos *inter vivos*

habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio: las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase propios de las minas y afectas a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros deberán ser oportunamente comunicados a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado"; por su parte, el artículo 15 de la citada Ley determina que los permisos de investigación podrán ser transferidos previa autorización de la Autoridad que los hubiese concedido... ". Y el artículo 119 del Reglamento General para el régimen de minerías de 9 de agosto de 1946, en el capítulo III, bajo la rúbrica de "Condiciones generales", declara taxativamente, en su artículo 119, que: "Las ventas, cesiones, arriendos o subarriendos, gravámenes o cualquier forma de transmisión *inter vivos* de concesiones de explotación no podrán realizarse a favor de extranjeros. Para hacerlo a favor de españoles será preciso solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles por intermedio de la Jefatura de Industria Minera, en la que se entregará la oportuna instancia y tres ejemplares del proyecto de contrato a realizar. La Dirección General dictará su resolución mediante la oportuna orden, que trasladará a la Jefatura acompañada de uno de los ejemplares de dicho proyecto en que figure la diligencia, haciendo constar la autorización si ésta hubiera sido concedida. La Jefatura comunicará la orden de la Dirección General al interesado, que *sólo entonces y en caso de su autorización* podrá formalizar el contrato *de un modo válido*... Una vez formalizado el contrato se dará cuenta a la Jefatura de Minas en un plazo de sesenta días, acompañando copia del instrumento público que acredite la transmisión de propiedad en el que conste haber sido satisfecho el impuesto de Derechos Reales correspondiente... En todos los casos se hará constar en los contratos correspondientes que el comprador, arrendatario o subarrendatario de una concesión de explotación se somete a las condiciones establecidas en su otorgamiento, así como que se compromete al desarrollo de los proyectos aprobados para la misma; los mismos requisitos se exigirán para cualquier transacción sobre un expediente de concesión en tramitación"; por otra parte, el artículo 67 del referido Reglamento determina que: "Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, mediante petición del titular del mismo presentada en la Jefatura correspondiente a las personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos expresados en el artículo 9 de la Ley. A la instancia habrá de acompañar, por duplicado, proyecto de la transferencia del permiso y los documentos justificativos de que el nuevo titular posee las condiciones expresadas. Autorizada la transmisión y una vez formalizada ésta, el titular deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura, acompañando copia del documento público que lo justifique en el que conste haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales que corresponda, tomándose nota de todo ello en dicha Jefatura y dando cuenta a la Dirección General cuando así proceda y en todo caso a la Delegación de Hacienda", por lo que para la adquisición por justo título del dominio de un permiso de investigación minera, dado el caso que se trata de cosas u objetos afectos al interés nacional y de preferencia para el Estado además, y previamente al concierto de voluntades entre las partes se hace preciso la previa autorización de la Jefatura de Minas o de la Dirección General de dicho servicio, siendo a partir de aquel momento cuando los contratantes pueden validamente concertar la transmisión del derecho de propiedad, sin que hasta aquel momento pueda originarse el justo título que acredite el derecho de dominio en el comprador y principalmente en todas aquellas relaciones jurídicas que afectan a un tercero, como en el caso de autos; siendo, por tanto, no solamente un requisito

administrativo, sino, dado el interés nacional, un requisito o condición previa para que nazca la relación jurídica de propiedad en la persona del comprador y, claro está, todo ello ha de ocurrir con anterioridad a una situación de embargo, ya que ésta sustrae las cosas embargadas a la disponibilidad de sus propietarios o poseedores, siendo axioma jurídico el de que nadie puede disponer de lo que no tiene.

7.º CONSIDERANDO: Que, con arreglo a la vigente legislación minera, para que puedan ser transferidos los permisos de investigación mineros es requisito previa la autorización de la Autoridad que lo hubiese otorgado, de tal suerte que autorizada la transmisión y una vez formalizada ésta es el momento jurídico oportuno en el cual el adquirente se convierte en titular del permiso de investigación, siempre y cuando se haga constar en el contrato que el comprador se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento del permiso de investigación, así como que se compromete al desarrollo de los proyectos aprobados para su desarrollo, debiendo ser formalizado el contrato dándose cuenta a la Jefatura de Minas acompañando copia del instrumento público correspondiente en el que conste haber sido satisfecho el impuesto de Derechos Reales; por todo lo cual, dado el caso que por los otorgantes de la escritura pública obrante a los folios 5 al 17, con anterioridad al embargo efectuado en las pertenencias correspondientes al Sr. Sánchez Valero, en el juicio ejecutivo número 40/1953, *no se había logrado por aquéllos* la previa autorización de la Dirección General de Minas, como se acredita en los folios 120 y 121, para que se pudiera efectuar validamente la transmisión *inter vivos* de las participaciones en los permisos de investigación litigiosos y, por tanto, para que se pudiera formalizar validamente la compraventa de los mismos y, en su consecuencia, adquirir la titularidad del dominio de dichos permisos por los actores; ahora bien, como en referidos permisos solamente se había embargado las pertenencias que correspondían en los mismos a D. Ignacio Sánchez Valero, se está en el caso de declarar únicamente que los actores no han podido adquirir validamente el dominio de dichas pertenencias por encontrarse embargadas con anterioridad a la formalización del contrato en cuestión, ya que la autorización de que habla el documento obrante al folio 118, como se demuestra en el documento obrante a los folios 120 y 121, fue dada con posterioridad a la diligencia de embargo y anotación del mismo, sin que por la parte actora se haya probado en autos lo contrario, y teniendo en cuenta que dicha autorización es requisito previa a la formalización del contrato, éste, dado la forma en que se practicó con anterioridad la referida autorización y embargo, no ha podido nacer la titularidad del dominio en los actores y, en su consecuencia, se está en el caso de declarar que éstos nunca, y en ningún momento, han podido adquirir el justo título de dominio de las pertenencias propiedad de D. Ignacio Sánchez Valero en los permisos de investigación embargados en el juicio ejecutivo número 40/1953, el día 23 de octubre de 1953; y, por ello, falta el principal requisito para la viabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada por la parte demandante en la presente tercería, por lo que a este respecto, desestimando la demanda, ha de absolverse a la parte demandada de la pretensión formulada por la parte actora, declarando nulo en derecho y a efectos de este pleito el contrato celebrado entre los actores y D. Ignacio Sánchez Valero solamente en lo referente a las pertenencias embargadas en los permisos de investigación mineros, todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 4 del vigente Código civil, ya que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma ordene su validez.

8.º CONSIDERANDO: Que el segundo punto a analizar consiste en resolver sobre la acción reivindicatoria ejercitada sobre la maquinaria, herramientas y efectos a

que se refiere el número 4.º del hecho tercero de la demanda; y, en este sentido, probado por la parte actora, folio 97 vuelto, que el contrato existente al folio 93 se suscribió en la fecha que en el mismo se expresa, sin que haya sido desvirtuada tal alegación por la parte demandada, ya que por la misma no se ha probado nada en contrario y, en su consecuencia, acreditado por la parte actora el justo título de dominio de las cosas reclamadas, la identidad de las mismas y la posesión de los demandados, se está en el caso de declarar válido el contrato privado de fecha 1 de julio de 1953, obrante a los folios 93 al 95 de los presentes autos; y, en su consecuencia, declarar que los bienes a que se refiere el número 4.º del hecho tercero de la demanda y que fueron embargados como de la propiedad de D. Ignacio Sánchez Valero en el juicio ejecutivo número 40/1953 pertenecen en plena propiedad a los actores a quienes, levantando el embargo practicado, habrá de hacerse entrega de ellos libre de toda carga y, por tanto, en este punto, rechazar las pretensiones formuladas a este respecto por la parte demandada personada en autos.

9.º CONSIDERANDO: Que si bien respecto de los permisos de investigación mineros embargados no ha lugar a discutir sobre la pretensión subsidiaria de rescisión formulada al contestar la demanda por la representación del Sr. Vacas Criado, por haber prosperado la excepción de nulidad aducida; respecto de los bienes a que se refiere el número 4.º del hecho tercero de la demanda, denegada dicha oposición, se está en el caso de analizar al supuesto de la rescisión por fraude de acreedores, reconvenida por la representación de la parte demandada personada en autos; y, en este sentido, que la rescisión por fraude de acreedores que como reconvenición se ejercita por referida parte, entraría una acción revocatoria al amparo del artículo 1.911 del Código civil para impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude del derecho de su acreedor, para lo cual y en orden a su viabilidad han de cumplirse los siguientes requisitos: 1.º Que exista un crédito a favor del actor. 2.º Que el deudor haya celebrado un acto o contrato posterior que beneficie a un tercero, proporcionándole una ventaja patrimonial. 3.º Que el acreedor resulte perjudicado por la disposición a favor de tercero y a la vez se beneficie con la declaración de su ineficacia, sin tener otro recurso legal para obtener la reparación de dicho perjuicio. 4.º Que el acto que se impugna sea fraudulento. 5.º Que el adquirente, caso de ser la enajenación onerosa, haya sido cómplice en el fraude; para todo lo cual se hace necesario que por la representación del demandado, Sr. Vacas Criado, se prueben los siguientes extremos: *a)* La insolvencia o el aumento de insolvencia del deudor, Sr. Sánchez Valero. *b)* Que no existen bienes libres del deudor en cualquier situación. *c)* Que no tenga el acreedor medio legal de obtener satisfacción de su crédito. *d)* Que el acto realizado por el deudor está en fraude de los acreedores, con intención de perjudicarlos o con conciencia del daño que se le causa; doctrina recogida en multitud de sentencias del Tribunal Supremo tales como las de 20 de mayo de 1908, 9 de noviembre de 1900 y 25 de junio de 1927, entre otras; extremos que no han logrado probarse por la parte demandada, ni siquiera intentado hacerlo, dado el caso que la situación de hecho no se encuentra comprendida en las presunciones que establece el artículo 1.927 del Código civil, ya que la fecha de venta es anterior al embargo practicado y no se trata de un contrato gratuito; por todo lo cual se está en el caso de no apreciar la existencia del fraude alegado y, en su consecuencia, no ha lugar a declarar la rescisión por tal motivo del contrato en cuestión.

10.º CONSIDERANDO: Que no existen méritos suficientes para hacer una expresa declaración de condena en costas, tanto en lo que respecta a la acción principal

como en la reconvencción, al no apreciarse temeridad y mala fe en ninguna de las partes litigantes en el presente proceso.

Vistos los artículos citados y jurisprudencia relacionada, así como los demás fundamentos jurídicos de legislación especial y los aplicables con carácter general al presente proceso.

FALLO: Que estimando y desestimando en parte las pretensiones de la parte actora y de la parte demandada personada en autos, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

1.º La nulidad en derecho en lo que afecta a las partes litigantes del contrato de compraventa otorgado en la escritura número 2.104 del protocolo del Notario de Madrid D. Alejandro Bérnago Llabrés, y solamente en lo que respecta a las pertenencias de Permiso de Investigación Minera de la propiedad del demandado en rebeldía D. Ignacio Sánchez Valero, que fueron embargados por la representación del Sr. Vacas Criado en el juicio ejecutivo número 40/1953 del que esta tercería dimana, consistente en los siguientes relacionados en el hecho tercero de la demanda, al folio 22 de los presentes autos: a) Parte, sin determinar, de la mina "Sampe", expediente número 3.604, de mineral de wolfram, de la provincia de Salamanca, situado en zona reservada a favor del Estado para rocas bituminosas, mineral de uranio y otros radiactivos, de cincuenta y seis pertenencias; b) La totalidad de la mina "San Antonio", expediente número 3.649, de mineral de wolfram y sheelita, de la provincia de Salamanca, situado en zona reservada a favor del Estado, para rocas bituminosas, minerales de uranio y otros radiactivos, de cuarenta y ocho pertenencias; c) Parte de la mina "Plus Ultra", expediente número 3.724, de mineral de wolfram, de la provincia de Salamanca, situado en zona reservada al Estado, para rocas bituminosas, minerales de uranio y otros radiactivos, de sesenta pertenencias. Todos ellos enclavados en el Distrito Minero de Salamanca, término municipal de Masueco de la Ribera, de este Partido judicial; y, en su consecuencia, se ordena se alce la suspensión de apremio respecto de los mismos, continuando las diligencias al respecto en el juicio ejecutivo referido.

2.º Que la maquinaria, herramienta y efectos, enumerados en el número 4.º del hecho tercero de la demanda, obrante al folio 22 y 22 vuelto de los presentes autos, son propiedad exclusiva de los actores: Excmos. Sres. Iñigo de Arteaga y Falguera, Duque del Infantado, y del Excmo. Sr. D. Carlos Caro Potestad, Conde de Cuevas, a los que corresponde el dominio de los mismos; disponiendo en consecuencia se levante el embargo practicado y desaparezca toda traba judicial que sobre citados bienes pueda pesar en razón al procedimiento ejecutivo número 40/1953, seguido en este Juzgado.

3.º Absolviendo a los actores y a los demandados de los demás pedimentos de la demanda y de la reconvencción.

4.º Todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas.

5.º Notifíquese esta sentencia en forma legal a las partes. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha *ut supra*.-Benito Martínez Sanjuán. Rubricado.»

Sexto. Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de mis mandantes, que fue admitida en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Valladolid, donde tramitado que fue el recurso por sus trámites legales, con la incomparecencia de las partes demandadas, se dicta por la Sala de lo Civil sentencia en 8 de junio de 1955 confirmando la recurrida, sin hacer expresa imposición de costas, en base a las siguientes consideraciones:

« 1.º CONSIDERANDO: Que la cuestión jurídica planteada en esta litis, en atención a que por el Juzgador de instancia ha sido estimada solamente en parte la demanda e igualmente en parte la reconvencción formulada por el demandado Sr. Vacas Criado, queda en esencia contraída a determinar si concurren los requisitos que la doctrina jurisprudencial exige para el éxito de la acción reivindicatoria entablada por la parte actora, referente a los tres primeros números del hecho tercero de la demanda, o si como en la reconvencción se solicita y así lo ha acordado el Juez *a quo* debe estimarse nula y sin ningún valor o efecto jurídico la escritura pública de 1 de julio de 1953, en lo que afecta a referidos permisos de investigación minera, por entrañar un contrato de compraventa sin eficacia jurídica, ya que, como antes se dice, estimada en parte la demanda e igualmente la reconvencción, la sentencia recurrida no ha sido apelada por la parte que en tales extremos resulta perjudicada y, por ende, por propio consentimiento de los demandados D. Enrique Vacas Criado y D. Ignacio Sánchez Valero, ha quedado en tales puntos firme la sentencia recurrida.

2.º CONSIDERANDO: Que es doctrina jurisprudencial reiteradamente sentada que para el éxito de la acción reivindicatoria se precisan como requisitos fundamentales acreditar el dominio mediante la presentación de justo título, determinación e identificación de los bienes reclamados y detectación de dichos bienes por el demandado, requisitos que acertadamente examina el Juez *a quo* en los considerandos de la sentencia recurrida y como quiera que la acción reivindicatoria entablada afecta a permisos de investigación de minas, no cabe duda que debe atenderse en primer término a la Ley y Reglamento reguladores de esta materia conforme expresamente previene el artículo 16 del Código civil y en tal sentido debe entenderse que en la actualidad la vigente Ley de Minas de 29 de julio de 1944 resulta complementada por el Reglamento de 9 de agosto de 1946, pudiendo afirmarse que tales preceptos reguladores de la propiedad minera restringen la libertad de contratación estatuida en la legislación común, informándose con sentido restrictivo en lo que a la propiedad minera se refiere, porque viene a resultar condicionada no solamente la adquisición de minas, sino también las respectivas transmisiones mineras, afirmándose en dicha legislación la soberanía del Estado, mediante preceptos que permiten subordinar el interés privado al supremo interés nacional, de lo que necesariamente ha de deducirse que en materia de minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de referida Ley y respectivo Reglamento.

3.º CONSIDERANDO: Que, esto sentado, el artículo 35 de dicha Ley de Minas de un modo expreso establece terminantemente que las transmisiones por actos *inter vivos* entre españoles habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio y, completando tal disposición, el artículo 67 de dicho Reglamento también establece que los permisos de investigación podrán ser transferidos previa autorización de la autoridad que les hubiese otorgado, de lo que claramente ha de deducirse que tal autorización es requisito previa a la respectiva perfección contractual, máxime si se tiene en cuenta que dicho artículo establece que mientras no se apruebe la transmisión

continuará el primitivo titular sujeto a todas las obligaciones que le impone la Ley y el presente Reglamento, cuyo criterio resulta más claramente corroborado por el artículo 119 del citado Reglamento minero, al establecer que las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier forma de transmisión *inter vivos* de concesiones de explotación, para hacerse a favor de españoles será preciso solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, etc., expresando claramente al final de su segundo párrafo que la Jefatura comunicará la orden de la Dirección General al interesado, *que sólo entonces, y en caso de su autorización, podrá formalizar el contrato de un modo válido*, por lo que evidentemente ha de entenderse que tal autorización ha de conceptuarse como requisito necesario para poder formalizar el contrato con plena validez y consiguiente eficacia jurídica.

4.º CONSIDERANDO: Que por lo expuesto se evidencia con claridad meridiana que la relación contractual de compraventa que los contratantes intentaron perfeccionar a virtud de la escritura pública de 1 de julio de 1953, en lo que afecta a los permisos de investigación de las minas "Sampe", "San Antonio" y "Plus Ultra", carece de eficacia jurídica, toda vez que de estos se desprende claramente, como de modo acertado aprecia el Juez *a quo*, en los considerandos de la sentencia recurrida, que los transmitentes de los permisos de investigación mineros antes aludidos carecían de la correspondiente autorización, tanto del Ministerio de Industria y Comercio como de la Dirección General de Minas y Combustibles, esto es, se trata de una transmisión jurídica sin la correspondiente autorización que la legislación especial de Minas establece, ya que ni siquiera se acredita que tal transmisión haya sido autorizada con posterioridad a la perfección contractual, esto es, a pesar del tiempo transcurrido no se ha acreditado tal autorización, por lo que la omisión de tal requisito determina la nulidad del contrato, pues, como tiene sentado la doctrina jurisprudencial, en el presente caso la nulidad se deriva de la infracción de los citados preceptos legales, que prohíben hacer el contrato validamente sin este requisito, pues no es posible admitir que las partes contratantes puedan por su simple voluntad prescindir de disposiciones legales, porque, como dice el tratadista Sr. CASTÁN, hay nulidad radical o absoluta de los contratos cuando el contrato se ha celebrado con violación de una prescripción o prohibición legal fundada sobre motivos de orden público, que es la hipótesis aludida en el párrafo primero del artículo 4 del Código civil, y si produce algún efecto éste no será precisamente un efecto contractual, sino una mera consecuencia de los hechos o actos que hayan sido puestos en juego al pretender concluir el contrato nulo o inexistente cuya doctrina resulta corroborada por nuestra jurisprudencia, que reiteradamente tiene sentado que los pactos de los contratantes ceden ante las exigencias de la Ley y ante disposiciones del poder público (sentencia de 12 de abril de 1927).

5.º CONSIDERANDO: Que de lo aducido en los precedentes considerandos se infiere sin duda alguna que los actores carecen en la actualidad de título jurídicamente eficaz que pueda acreditar el derecho dominical que invocan en lo que afecta a los permisos de investigación mineros anteriormente aludidos y, en consecuencia, en tal extremo debe desestimarse la demanda por no poderse estimar tal título como preferente por carecer de realidad jurídica en el momento de practicarse la traba, ya que como tiene sentado la doctrina jurisprudencial la preferencia del tercerista debe referirse a un título que tenga realidad en el momento del embargo -sentencias de 25 de noviembre de 1926 y 24 de febrero de 1936-, a cuya fecha ha de subordinarse el fallo -sentencias de quince de marzo y 22 de junio de 1928-.

6.º CONSIDERANDO: Que por los razonamientos expuestos en los precedentes considerandos, a más de los aducidos por el Juez de Instancia en los de la sentencia apelada, que en su contenido sustancial este Tribunal acepta, es procedente confirmar la sentencia apelada sin que sean de hacer especial imposición en cuanto a costas procesales causadas en esta segunda instancia en atención a no haberse personado en este recurso la parte demandada y apelada.»

Séptimo. Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal por la representación de mis mandantes, que dio lugar al auto de la Audiencia Territorial de Valladolid de 19 de agosto de 1955, acordando expedir la certificación necesaria para la debida formalización, habiéndose emplazado a esta parte para ante el Tribunal Supremo en 22 de septiembre de 1955, por término de cuarenta días.

MOTIVOS DEL RECURSO

UNICO

Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de ley al aplicar indebidamente el artículo 4 del Código civil y sus concordantes e interpretar erróneamente los artículos 35 de la Ley de Minas y 119 del Reglamento, de concordancia con los demás preceptos legales y doctrina jurisprudencial que se citara.

El problema jurídico que se plantea en la presente casación se reduce a averiguar el alcance del artículo 35 de la vigente Ley de Minas, 119 del Reglamento y concordantes.

Estos preceptos dicen así: Artículo 35: «Las ventas, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos *inter vivos* de concesiones de explotación no podrán realizarse a favor de extranjeros... » «Si se trata de españoles, las transmisiones *inter vivos* habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.»

Desarrollando el anterior precepto, el artículo 119 del Reglamento dispone: «Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier forma de transmisión *inter vivos* de concesiones de explotación no podrán realizarse a favor de extranjeros. Para hacerlo a favor de españoles será preciso solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles por intermedio de la Jefatura del Distrito Minero, en la que se entregara la oportuna instancia y tres ejemplares del proyecto de contrato a realizar, acompañando la documentación probatoria de ser español y estar en el uso de sus derechos civiles aquel a cuyo favor se pretende la transmisión del dominio. La Jefatura remitirá con su informe dos ejemplares del proyecto de contrato a realizar. La Dirección General dictará su resolución mediante la oportuna orden, que trasladará a la Jefatura acompañada de uno de los ejemplares de dicho proyecto en que figure la diligencia haciendo constar la autorización, si ésta

hubiera sido concedida. La Jefatura comunicará la orden de la Dirección General al interesado, que sólo entonces y en caso de su autorización podrá formalizar el contrato de un modo válido.»

«Si el adquirente fuera una Sociedad deberá acompañar a la instancia dos copias autorizadas de sus Estatutos y la documentación probatoria del cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 30 de este Reglamento; también acompañarán tres ejemplares del proyecto de contrato. La Jefatura remitirá a la Dirección General dos de estos ejemplares y uno del resto de la documentación, procediéndose a la continuación de la tramitación como en el caso anterior.»

«Una vez formalizado el contrato, se dará cuenta a la Jefatura de Minas en un plazo de sesenta días, acompañando copia del instrumento público que acredite la transmisión de propiedad, en el que conste haber sido satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente.»

«La Jefatura, cuando proceda, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda.»

«En todos los casos se hará constar en los documentos correspondientes que el comprador, arrendatario o subarrendatario de una concesión de explotación se somete a las condiciones establecidas en su otorgamiento, así como que se compromete al desarrollo de los proyectos aprobados para la misma.»

«Los mismos requisitos se exigirán para cualquier transmisión sobre un expediente en tramitación.»

A la vista de los preceptos transcritos, se deduce como primera consecuencia que según la Ley es preceptiva la autorización del Ministerio de Industria para cualquier tramitación *inter vivos* de concesiones mineras, y es preciso examinar ante todo el alcance de dicha preceptiva autorización a fin de determinar las consecuencias que en el orden civil y en el administrativo pueda tener la omisión de tal requisito, así como la de cualquier formalidad exigida por el Reglamento para llevar a cabo tal autorización.

Es evidente que la transmisión de la llamada propiedad minera, como la de cualquier otra clase de propiedad, está sujeta en cuanto al aspecto civil de la cuestión a los preceptos contenidos en el Código civil, en cuanto dicha transmisión se produce en virtud de un contrato. Ello está reconocido por el artículo 64 de la Ley de Minas, en cuanto establece que «los Tribunales ordinarios de justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se produzcan entre partes sobre propiedad, particiones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos».

Síguese de ello que las obligaciones que nazcan en virtud de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos (art. 1.091 del Código civil), y serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (art. 1.278 del Código civil), disponiendo el artículo 1.279 del mismo cuerpo legal que si la

Ley exigiera el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiera existido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Como quiera que el artículo 1.289 del Código civil exige que consten en documento público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles y los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, como las concesiones mineras tienen la consideración de bienes inmuebles, los contratos referentes a ellas deberán constar en documento público, y desde este momento producirán entre las partes contratantes y sus causahabientes todos los efectos en el orden civil.

De todo ello se deduce que la autorización del Ministerio de Industria que la Ley de Minas exige para la transmisión por actos *inter vivos* de concesiones mineras es una formalidad de carácter administrativo, cuya omisión no invalida el contrato ni afecta a las obligaciones que nacen de aquél, aunque, desde luego, les priva de eficacia ante la Administración, que no reconocerá como explotador al adquirente sin su previa autorización.

El error en el que incide, pues, la sentencia recurrida nace de la sanción de nulidad que aplica a la transmisión por no reunir previamente a la misma todos los requisitos formales administrativos exigidos por el Reglamento de Minas. Pero –y aquí lo indica la sentencia- dicha nulidad sólo sería posible en aplicación del artículo 4 del Código civil. Todo el problema, pues, se reduce a examinar si efectivamente dicho precepto está o no bien aplicado.

Comenzaremos, siguiendo a CASTRO por dar unas nociones generales para luego tratar de ver la aplicabilidad a nuestro caso. El artículo 4 del Código civil dice: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.» Se deriva de la tradición jurídica, que ve en la nulidad el efecto sancionador normal de la ley, y es, en nuestro Derecho, una reacción contra la práctica de la renuncia de las leyes.

El alcance del artículo 4 es muy amplio; se refiere no sólo a los contratos y a sus pactos, cláusulas y convenciones, a los negocios jurídicos en general, sino a toda clase de acto que pueda producir un efecto jurídico. Su significado está en la protección de la ordenación establecida por la ley contra el arbitrio individual. Su efecto consiste en estampar el carácter de no lícito al acto ejecutado *contra legem* y, por tanto, negarle protección jurídica e impedirle la atribución de efectos jurídicos favorables. Así, pues, el artículo 4 tiene por objeto señalar la vía intrínseca de la norma legislativa.

Requisitos de la nulidad. Para que se produzca la nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código civil, es preciso que se reúnan una serie de requisitos, que pueden considerarse, desde el punto de vista del acto de la ley, como del encaje del acto en la ley.

1.º Acto ejecutado. El artículo 4, al no distinguir entre los actos contra ley, se refiere a toda clase de actos, sea cualquiera su forma o naturaleza; comprende, por ejemplo, a los negocios jurídicos, declaraciones y manifestaciones de voluntad, toma de

posesión, *traditio*, relaciones pseudo-matrimoniales, unión y agregación de cosas, concesiones, etc.

2.º Lo dispuesto en la ley. Como las demás disposiciones contenidas en el Título preliminar del Código civil, el artículo 4 se refiere a toda clase de leyes, ya pertenezcan, conforme a su naturaleza, al Derecho público o al privado.

3.º Acto contra la ley. Las indicaciones hechas no bastan, pues, para que exista el supuesto del artículo 4; es preciso que se de no una mera disparidad o no conformidad entre la ley y el acto, sino una verdadera contradicción jurídica entre ambos, que ha de manifestarse tanto del lado de la ley como del acto.

a) Respecto a la ley: que de la misma ley reguladora del acto resulte la sanción de la nulidad. Para la declaración de la nulidad de un acto no basta con que no concuerde con una ley o con que ésta lo contradiga o incluso que lo prohíba; es preciso, ante todo, estudiar cuál sea el significado y fin de esta ley. El artículo 4 ha venido a cambiar de signo la presunción con el que se enfrenta la nulidad, que, en vez de ser negativo, como normalmente correspondería a su carácter sancionador, será positivo por entenderse que el Derecho no ampara jurídicamente a lo contrario al Derecho. Su mismo texto indica que hay que atender, primero que a nada, a la naturaleza de la norma contradicha. Al decir «salvo los casos en que la misma ley ordene su validez», implica que la ley ha podido exceptuar al acto de la nulidad, de modo expreso o tácito. Sería un grave error deducir la nulidad automáticamente del mero hecho de que un acto no reúna los requisitos señalados en la ley o de que esté en parte o en su conjunto prohibido por una ley. No debe olvidarse que el Derecho puede reaccionar de modos muy distintos frente a un acto contrario a sus preceptos. En términos generales, para que la nulidad se produzca de modo inmediato y necesario será preciso que la ley vaya dirigida contra la eficacia del mismo acto, que lo repudie y estigmatice de jurídicamente ilícito. Hay, en cambio, bastantes casos en los que la ley ha rechazado expresa o tácitamente la sanción de nulidad; así, por ejemplo, cuando la ley no pretende la ineficacia misma del negocio, sino la consecución (mediante la prohibición o exigencia de un requisito) de un resultado lateral (así, las leyes fiscales y administrativas que imponen requisitos formales, previo pago, presentación de documentos acreditativos de pago, timbre, pólizas, han de entenderse -si otra cosa no se dispone expresamente- que no acarrear la nulidad del acto en que tal requisito falta, sino sólo la sanción secundaria de reintegro, recargo o multa. Como indicaba DE DOU, la nulidad se limita a lo preciso, cuando se señale otro tipo de sanción, más o menos grave, como una pena, la anulabilidad o la rescisión; el Derecho moderno, en los negocios jurídicos, acude sólo en último extremo a la declaración de su nulidad (*favor negotii*) y los salva de ella -según los casos- mediante la interpretación correctora y la figura de la conversión; también hay que tener en cuenta la existencia de disposiciones de valor secundario, cuya alegación se deja a la voluntad de los interesados y que, por tanto, no producen por sí mismas la nulidad.

b) Respecto al acto: que el acto en sí o alguno de sus elementos esenciales contradiga a la ley. El artículo 4, hasta por su mismo origen histórico, repudia los actos dirigidos contra la ley, no a todos los actos no conformados según los preceptos legales. Ello explica que se admita la eficacia, más a menos amplia, como convalidables o parcialmente válidos, de actos no realizados conforme al patrón legal. El caso más llamativo es el de los actos incompletos, pues, a diferencia de lo que ocurre con los actos ilícitos, pueden ser completados, revalidados o confirmados; en ciertos casos, cabe

también separar el acto preparatorio y su resultado, y en los actos complejos, sus distintos elementos, pues puede la prohibición extenderse a todos o a sólo uno de ellos.

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos nos encontramos *prima facie* con los siguientes datos:

A) El requisito de la autorización administrativa sólo hace referencia a la administración y a los particulares contratantes. Su falta, por tanto, sólo puede producir efectos administrativos. La prueba está en el artículo 170 del Reglamento, que dice así: «Todos los expedientes tramitados con sujeción a este Reglamento y a la Ley que regula son *puramente* administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponde, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministerio de Industria y Comercio o el Consejo de Ministros, según lo prevenido en su articulado, y muy especialmente se tendrán en cuenta los preceptos consignados en el artículo 13 de la Ley. El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de permisos de investigación, concesiones de explotación o por intrusión de labores.»

B) La finalidad de la norma es puramente lateral: no se pretende en la Ley o en el Reglamento de Minas SOBREAÑADIR determinados requisitos para la validez de la transmisión a los que ya tiene establecidos el Código civil. Se trata simplemente de garantizar PARA LA ADMINISTRACION el cumplimiento de unos supuestos que sólo a ella interesan. Son, pues, los efectos buscados del tipo antes calificado de «efectos laterales de las normas», cuyo desconocimiento -menos aun su cumplimiento tardío- no produce nulidad del acto.

C) Se trata en todo caso de un acto confirmable o convalidable y, en su consecuencia, con efecto desde el momento del acto confirmado o convalidado.

En efecto. La prueba se encuentra en la doble argumentación siguiente: Los artículos 35 de la Ley y 119 del Reglamento antes transcritos exigen la presentación ante las Jefaturas de Minas de la oportuna instancia y tres ejemplares del proyecto de contrato a realizar, y, una vez aprobado por la Dirección General de Minas, podrá formalizarse el contrato de modo válido. Pero puede darse el caso de que los interesados presenten, en lugar del proyecto de contrato, el contrato mismo, ya formalizado en escritura pública.

En este caso, ¿debe rechazarse el contrato presentado? Creemos que no, si el contrato de referencia reúne los requisitos exigidos y contiene la cláusula de que el comprador, arrendatario o subarrendatario de una concesión de explotación se somete a las condiciones establecidas en su otorgamiento no debe haber dificultad alguna en admitirlo y en aprobarlo.

La cuestión de la aprobación administrativa de las transmisiones de concesiones mineras ofrece todavía otro aspecto, y es el de si la Administración debe limitarse a examinar si el nuevo adquirente reúne las circunstancias exigidas por la Ley en cuanto a personalidad, nacionalidad, proporcionalidad entre capital español y extranjero, si se trata de sociedad, y cumplimiento de las condiciones impuestas o si, por el contrario, aun reuniéndose estas circunstancias, la Administración puede denegar la aprobación fundada en otros motivos.

Ateniéndose a los términos literales del artículo 35 de la Ley y del 119 del Reglamento, parece que la intervención administrativa debe limitarse a los aspectos señalados y, por tanto, todo contrato que reúna aquellos requisitos debe ser aprobada.

Vemos, pues, como la Administración no tiene dificultades para *sustituir o dar fuerza* a unas voluntades individuales, sino sólo para *reconocer eficacia respecto de ella* misma a aquellas declaraciones que existen por si y con anterioridad al reconocimiento y aprobación de la Administración.

Esto y no otra cosa ha dicho el Tribunal Supremo en la *única* sentencia que tiene idéntica *ratio legis* con el caso actual: la de 3 de octubre de 1953. Dice -en lo que importa- así:

«Que son hechos admitidos sin discrepancia por ambos litigantes y debidamente acreditados en autos: primero, que por contrato de 1 de marzo de 1946 la actora U. E. de E. dio en arrendamiento al demandado D. V. G. G. las minas de plomo, situadas en Linares, denominadas San Adriano primero y segundo, San Adriano tercero, número 133, Aventurera primera y segunda, Demasía a Aventurera primera y segunda, número 8.334, y Demasía a Aventurera primera y segunda, número 8.385, que eran de su propiedad, y como cláusulas más relevantes del contrato, atinentes a los puntos debatidos en el pleito, figuraban las siguientes: Que el plazo del arrendamiento era el de seis años a partir de la fecha del contrato, prorrogable por dos años más previa acuerdo de ambos contratantes antes de finalizar el quinto año del arrendamiento (cláusula segunda), y que el arrendatario podría utilizar la casa vivienda de San Adriano (cláusula catorce) y laborear las tierras de las superficies de las minas y colindantes pertenecientes a la entidad arrendadora (cláusula diecinueve); segundo, que el arrendatario inició la ejecución del contrato haciéndose cargo de lo arrendado; solicitó y obtuvo en 17 de agosto de 1945 la autorización administrativa que previene el artículo 35 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, a la sazón vigente, y continuando el desarrollo de la situación arrendaticia de modo normal el dicho arrendatario solicitó, en diciembre de 1949, de la entidad arrendadora, la prórroga del contrato conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo; petición a la que se negó la U. E. de E. mediante carta indiscutida de 23 de dicho mes de diciembre; y tercero, que la citada sociedad arrendadora, al acercarse la fecha en que el repetido contrato de arrendamiento había de terminar por cumplirse el plazo convenido en el mismo, requirió mediante cartas certificadas y acta notarial en diversas ocasiones al arrendatario para que, dando por terminado el arrendamiento en 1 de marzo de 1951, hiciese entrega de todo lo arrendado, y ante la oposición de aquél se promovió el litigio origen del presente recurso, en el cual el demandado, ahora recurrente, con abandono de otras también alegadas en el pleito, insiste en las excepciones, no muy congruentes entre si, de nulidad del contrato, por una parte, novación del mismo, por otra, e inadecuación del procedimiento de desahucio seguido en el litigio por coexistencia en el contrato de cuestiones arrendaticias rústicas y urbanas, reguladas por leyes especiales con la no definida relación contractual de cesión de minas, dedicando a estas cuestiones los motivos diversos en que funda su recurso.

Que la nulidad del contrato de arrendamiento de 1 de marzo de 1945, que el recurrente proclama en el primer motivo del recurso, es el que denuncia la violación del artículo 4 del Código civil, 55 de la Ley de Minas y 119 de su Reglamento, es en

absoluto inadmisibile, porque aun dejando aparte la contradicción que resulta de la alegación de nulidad que ahora se defiende con la conducta del demandado cumpliendo el contrato desde su fecha y solicitando a su tiempo la prórroga del mismo conforme a lo estipulado, la causa que se expresa y que según el recurrente hace nulo el contrato, de carecer éste de la previa aprobación administrativa no puede ser tenida en cuenta, ya que los términos en que se hallan redactados los párrafos segundo y tercero del artículo 35 (no 55, como erróneamente se consigna) de la Ley de 19 de julio de 1944, vigentes al estipularse el tan repetido contrato, no exigen que la autorización administrativa sea previa al otorgamiento del mismo, como en efecto lo requiere el artículo 119 del Reglamento general para el régimen de la Minería, precepto que no puede tener aplicación al caso presente, por cuanto el dicho Reglamento es de fecha 9 de agosto de 1946, cuando el contrato discutido llevaba año y medio de efectiva vigencia y, además de que *cuando un contrato como el que se examina reúne sin vicio alguno los requisitos esenciales que previene el artículo 1.261 del Código civil, la falta de autorización exigida por una disposición administrativa no produciría en modo alguno la nulidad del convenio, sino, en todo caso, la carencia de su eficacia a los fines pretendidos*, lo cierto es que el contrato de que se trata obtuvo, en 17 de agosto de 1945, la autorización administrativa requerida para su plena ejecución, precisamente mediante gestión del arrendatario ahora recurrente, por lo que no cabe duda de que debe considerársele válido y eficaz en todas sus cláusulas, incluso en la discutida que fija el momento de su terminación, no siendo estimable la alegación del recurrente de que siendo la fecha de la autorización mencionada la de 17 de agosto de 1945, a partir de ese día quedó convalidado el contrato y debía de terminar en 17 de agosto de 1951, porque aun aceptando a efectos polémicos esta tesis de convalidación, el argumento se vuelve contra el recurrente, toda vez que la convalidación, si realmente existiera, produciría el efecto de dar vigor al convenio desde su otorgamiento en 1 de marzo de 1946, que es lo que sostiene la sentencia recurrida y que el recurrente impugna, y tampoco ha de acogerse la alusión, para alargar más la fecha terminal del contrato, a la novación del mismo efectuada, según el recurrente, porque la realidad de aquélla es en absoluto negada por la sentencia recurrida, sin que tal declaración sea adecuadamente impugnada, debiendo, como resultado de todo lo expuesto, reconocerse que no se han cometido las infracciones alegadas y debe ser desestimado el motivo primero del recurso.» En estricta aplicación de la doctrina que dejamos subrayada debe de ser estimada la presente casación, revocándose tanto la sentencia del Juez de primera instancia como la apelación recurrida.

FUNDAMENTOS PROCESALES DEL RECURSO

I

Por formalizarse dentro de los cuarenta días a partir de la entrega a esta parte de la oportuna certificación, ya que lo fue en 22 de septiembre último, venciendo, por tanto, el día 11 del presente mes de noviembre.

II

Por expresarse el párrafo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil en que se halla comprendido el recurso, y citarse con precisión y claridad las leyes y

doctrina legal infringidas y el concepto en que lo han sido, según previene el artículo 1.720 y concordantes de la propia Ley procesal.

III

Por acompañarse con el presente escrito el poder que acredita mi legítima representación, la certificación de las sentencias y las copias prevenidas por la Ley.

IV

Asimismo, se acompaña resguardo definitivo acreditativo de haber sido constituido a disposición del Tribunal el depósito exigido por la Ley (art. 1.698) en la Caja General.

En su virtud,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA se sirva tener por presentado este escrito, con el poder que se acompaña, así como la certificación expedida por la Audiencia Territorial de Valladolid, y copia de todo ello; por parte en la representación que ostento a nombre de los Excmos. Sres. D. Iñigo de Arteaga y Falguera, Duque del Infantado, y D. Carlos Caro Potestad, Conde de Cuevas de Vera, tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra la sentencia dictada en 8 de junio de 1955 por la Audiencia Territorial de Valladolid, y previos sus trámites oportunos dictar auto admitiendo el recurso y, en definitiva, proferir sentencia declarando haber lugar al recurso, casando la sentencia recurrida, y que los bienes consignados en el antecedente tercero de este escrito pertenecen en plena propiedad a mis poderdantes, los recurrentes, a quienes se entregarán libres de toda carga.

OTROSI DIGO: que necesitando el poder acreditativo de la personalidad con que comparezco para otros usos, es por lo que

SUPLICO A LA EXCMA. SALA: se sirva acordar el desglose y devolución del mismo dejando en su lugar copia suficiente del mismo.

Es justicia que pido en Madrid, a 8 de noviembre de 1955.